



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/04/2022

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08001-33-33-014-2022-00054-00</b>  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Tutela</b>   |
| <b>Demandante</b>                | <b>CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO</b>  |
| <b>Demandado</b>                 | <b>COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC -<br/>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,<br/>ICBF - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>  |

|  |
|--|
| <b>INFORME</b>   |
| Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. |

|  |
|--|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>                    |
| Para admisión y decidir medida provisional |

|   |
|---|
| <b>CONSTANCIA</b>                         |
| Acta Individual de Reparto del 05-04-2022 |

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

|   |                          |
|---|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio<br/>Digitalizado y<br/>número de<br/>cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|   |                          |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08001-33-33-014-2022-00054-00</b>  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Tutela</b>   |
| <b>Demandante</b>                | <b>CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO</b>  |
| <b>Demandado</b>                 | <b>COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>  |

**CONSIDERACIONES**

El señor **CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**.

Procede el Despacho a continuación al análisis de la demanda de tutela con miras a su admisión, advirtiendo inicialmente a las partes que el trámite de la presente acción se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

De otro lado, respecto de la facultad para que el Juez de Tutela pueda decretar pruebas, la Corte Constitucional ha dicho en reciente jurisprudencia, la facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos podrían evidenciar la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

*Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.*

Dada esa facultad, el despacho procederá a decretar pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, por lo que requerirá a la **Comisión**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que en el término de dos (2) días, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- *Antecedentes Administrativos allegados a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, por el accionante, **CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO**, identificado con CC No. 1.042.353.505 para el proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021.*
- *Copia de la CONVOCATORIA para el para el proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021., con todos los actos que la hayan modificado, suspendido y/o anexado, si los hubiese.-*

Por último y dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la CONVOCATORIA proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021 y aspiraron a la OPEC N.º 168337 para el cargo denominado Profesional Universitario Grado: 9, Código: 2044, ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique y se ponga en conocimiento a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Ahora bien, decidido lo anterior, se advierte a las partes que el trámite de la presente acción de tutela se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

Los informes, memoriales y recursos a los que tengan derecho las partes se presentarán a través del correo electrónico institucional del Despacho [adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en los canales que informe la secretaría a través del mismo.

Las decisiones que se adopten durante el trámite tutelar se registrarán en el software de gestión judicial “Siglo XXI”, que podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017 se,

**RESUELVE:**

- 1. ADMÍTASE** la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO**, quien actúa en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.
- 2. COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Comisionado Presidente y/o representante legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y a la directora



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Instituto Colombiana de Bienestar Familiar - ICBF** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

**4. INFÓRMESE** a las entidades accionadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

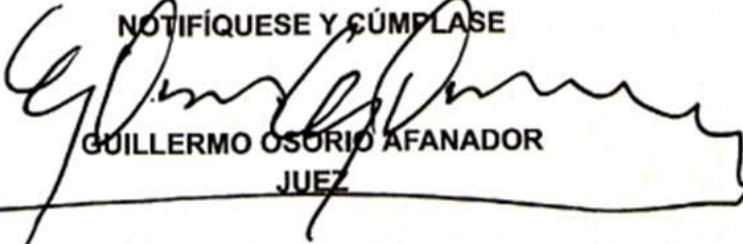
**5. REQUIÉRASE** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que en el término de dos (2) días, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- *Antecedentes Administrativos allegados a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, por el accionante, **CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO**, identificado con CC No. 1.042.353.505 para el proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021.*
- *Copia de la CONVOCATORIA para el para el proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021., con todos los actos que la hayan modificado, suspendido y/o anexado, si los hubiese.-*

**6. ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que por el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

**7.- TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

**8. REITERAR** que las comunicaciones, memoriales, informes y recursos con ocasión de éste trámite, se recibirán en la cuenta de correo electrónico : [adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en los canales que informe la secretaría a través del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|   |              |            |
|---|--------------|------------|
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>                                    |              |            |
| <b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</b> |              |            |
| N° _____  | DE HOY _____ | A LAS 8:00 |
| A.M.  |              |            |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 5/04/2022 9:54:20 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **08001333301420220005400**

**CLASE PROCESO:** TUTELA

**NÚMERO DESPACHO:** 014      **SECUENCIA:** 3609585      **FECHA REPARTO:** 5/04/2022 9:54:20 a. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 5/04/2022 9:52:30 a. m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 014 BARRANQUILLA

**JUEZ / MAGISTRADO:** GUILLERMO OSORIO AFANADOR

| TIPO ID              | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                               | APELLIDO                             | PARTE                         |
|----------------------|----------------|--------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 1042353505     | CARLOS ANDRES                        | CARRILLO PAREJO                      | DEMANDANTE/ACCIONANTE         |
| NIT                  | 8905015104     | UNIVERSIDAD DE PAMPLONA UNI          |                                      | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| NIT                  | 9000034097     | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |

**Archivos Adjuntos**

| ARCHIVO         | CÓDIGO                                   |
|-----------------|--|
| 1 01DEMANDA.pdf | 5ACD3B4E0C58B023616EF74D6342A747B98F9333 |

2a5d614a-04cd-4f95-9cc8-e621cfb9a1e2

FAJIT JOSE FADUL YENIZ

**SERVIDOR JUDICIAL**

Señores

Juez constitucional de tutela. (Reparto)

E.S.D.

Proceso: acción de tutela.

Accionante: CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Universidad de Pamplona.

CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.353.505 expedida en la ciudad Sabanagrande (Atlántico), actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 superior y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991 contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Universidad de Pamplona, con el fin de que se tutelén mis derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, trabajo, acceso a cargo público; con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS.

1. la RESOLUCIÓN N° 3692 29 de septiembre de 2021, estableció las reglas del concurso abierto de méritos y se convocó para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar– proceso de selección ICBF 2021, entre estos cargos se ofertó el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado: 9, Código: 2044, Número OPEC: 168337.

2. la vacante de empleo contaba con los siguientes requisitos.

| <b>VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</b>   |   |
|---|---|
| <b>GENERALES</b>  |   |
| <b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>  | <b>EXPERIENCIA</b>  |
| Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: <ul style="list-style-type: none"><li>• Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES.</li></ul> Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.                                    | Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada. |
| <b>ALTERNATIVA</b>  |   |
| <b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>  | <b>EXPERIENCIA</b>  |
| Título profesional en una de las disciplinas académicas mencionadas en los requisitos generales de este empleo y área funcional.<br><br>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.<br><br>Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley. | No se requiere.   |

Cuadro tomado del manual de funciones, publicado en la pagina de la CNSC, texto completo en los anexos.

3. Procedí a inscribirme en la vacante en cuestión, toda vez que la alternativa de estudio y experiencia, se acoplaban a mi perfil profesional, dado que soy Abogado titulado, con tarjeta vigente y además cuento con Especialización en Derecho Administrativo desde el año 2020, siendo esta el área de derecho que naturalmente se relaciona con la funciones del cargo al ser una Entidad Estatal. Toda la documentación prueba de los estudios y experiencia que aquí menciono, se encontraba debidamente inscrita en la pagina, antes de inscribirme en la vacante.

4. a principios del mes del mes de marzo, se publicaron en la página SIMO de la CNSC, los resultados de la verificación de requisitos mínimos o VRM, dándome con la sorpresa que fui rechazado de esta.

5. En el plazo estipulado para interponer reclamaciones a este resultado, interpose mi queja dado que avizoraba un error por parte del ente evaluador.

6. En esa medida el día 31 de marzo 2022, fue publicada en la página SIMO, la respuesta a mi solicitud de manera negativa, argumentando que sobre la vacante existía una contradicción con ley rectora de los concursos de merito.

7. El proceder de las entidades accionadas, es completamente lesivo a mis derechos fundamentales, perdí la oportunidad de participar por un trabajo mejor y estable, además del costo de la inscripción, por motivos totalmente ajenos a mi responsabilidad o a mis conocimientos.

#### Pretensiones.

1. Que se le ordene a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Universidad de Pamplona, dejarme continuar en las siguiente etapas del concurso de merito ICBF 2021, OPEC: 168337, de esa manera cesar la transgresión a mis derechos.

#### PROCEDENCIA DE LA TUTELA

SUBSIDIARIEDAD. La acción de tutela (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable conforme a la especial situación del peticionario. También procede (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se garantizaría el acceso material y efectivo a la administración de justicia y la protección o el cese de la afectación de los derechos presuntamente conculcados.

Así, según lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el Juez. No obstante lo anterior, es oportuno mencionar que, como es evidente, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela<sup>1</sup>, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. La Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019 reiterada en sentencia T340 del 2020, manifestó en cuanto a la eficacia de los mecanismos judiciales en el marco de un concurso de méritos, que:

<sup>1</sup>“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.

En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico (...)

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio

---

<sup>1</sup> En la Sentencia SU-543 de 2019 se incluyó una consideración sobre este particular. Refiriéndose a la eventual tardanza del proceso contencioso administrativo y siguiendo un estudio efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en 201



del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución (...)"

Y es que tal como fue manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, una controversia de este tipo implica verificar el "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales". Así, en procura de salvaguardar los principios o garantías constitucionales que rigen el mérito y acceso al empleo público, como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, se encuentra demostrada la procedencia la presente acción de tutela.

#### PRUEBAS:

1. COPIA MANUAL DE FUNCIONES del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado: 9, Código: 2044, Número OPEC: 168337. Concurso ICBF 2021.
2. COPIA comunicado respuesta a reclamación de resultado de la VRM, expedido por la CNSC Y la Universidad de Pamplona.

#### NOTIFICACIONES:

##### ACCIONADAS:

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
email: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
Email. [Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Judiciales@icbf.gov.co)
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
Email: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)

##### ACCIONANTE

CEL. 3208019413

EMAIL: [candrescarrillo17@gmail.com](mailto:candrescarrillo17@gmail.com)

Del señor Juez

CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO

CC. 1.042.353.505

Tp. 321.807

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.042.353.505**

**CARRILLO PAREJO**  
APELLIDOS

**CARLOS ANDRES**  
NOMBRES

*Carlos Parejo*  
FIRM



FECHA DE NACIMIENTO **17-AGO-1994**

**SABANAGRANDE**  
(ATLANTICO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.80**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**27-DIC-2012 SABANAGRANDE**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Abel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-0004300-00428495-M-1042353505-20130319      0002545745A 2      39675602

## RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019

"Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras"

| I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO   |                                     |        |    |
|--|-------------------------------------|--------|----|
| Nivel:   | Nacional y/o Regional               |        |    |
| Denominación del Empleo:   | Profesional Universitario           |        |    |
| Código:  | 2044                                | Grado: | 09 |
| Número de Cargos:  | 377 (Planta Global)                 |        |    |
| Dependencia:   | Donde se ubique el Cargo            |        |    |
| Cargo del Jefe Inmediato   | Quien ejerza la supervisión directa |        |    |
| II. ÁREA FUNCIONAL   |                                     |        |    |
| Oficina de Control Interno Disciplinario   |                                     |        |    |
| III. PROPÓSITO PRINCIPAL   |                                     |        |    |
| Adelantar la acción disciplinaria por presuntas irregularidades cometidas por Servidores y ex servidores Públicos teniendo en cuenta las normas vigentes y procesos y procedimientos asignados.  |                                     |        |    |
| IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES  |                                     |        |    |
| <ol style="list-style-type: none"><li>1. Apoyar la atención de las consultas que sobre distintos aspectos relacionados con la acción disciplinaria se formulen a la dependencia, en término de interpretación y aplicación de las normas disciplinarias, de acuerdo con los lineamientos del jefe inmediato.</li><li>2. Participar en el seguimiento técnico a planes, programas, proyectos, según procedimientos establecidos y teniendo en cuenta la normatividad vigente y los lineamientos del área.</li><li>3. Participar en el seguimiento a la gestión de la dependencia, según lineamientos establecidos.</li><li>4. Mantener actualizada la información de los planes, programas y proyectos y demás actividades profesionales bajo su responsabilidad en los medios establecidos.</li><li>5. Proyectar los documentos y presentaciones que requiera el jefe inmediato, respecto a los temas de competencia de la Oficina, en los términos de calidad y oportunidad requeridos.</li><li>6. Gestionar los trámites administrativos del área que le sean asignados, teniendo en cuenta los procesos establecidos.</li><li>7. Llevar a cabo las actividades propias del área y de su perfil profesional, bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta requerimientos, plazos, lineamientos, procedimientos y normas vigentes.</li><li>8. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</li></ol> |                                     |        |    |
| <b>ROL: PREVENCIÓN</b>   |                                     |        |    |
| <ol style="list-style-type: none"><li>1. Brindar apoyo a las diferentes dependencias del Instituto y a los usuarios en general, sobre las dudas que se planteen materia disciplinaria, según la normatividad vigente.</li><li>2. Adelantar acciones de promoción de una cultura de la transparencia y el respeto por las normas, según lineamientos establecidos.</li><li>3. Apoyar la elaboración anual del listado de las sanciones disciplinarias impuestas a los servidores y ex servidores públicos del Instituto y de su difusión al interior de la Entidad.</li><li>4. Apoyar la evaluación de las quejas recibidas por reparto y proyectar en cada uno de los casos lo que en derecho corresponda, de acuerdo con los lineamientos establecidos.</li></ol>   |                                     |        |    |

## RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019

"Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras"

5. Proyectar las decisiones de fondo en desarrollo de los procesos disciplinarios, que se encuentran en indagación preliminar asignados por reparto, de acuerdo con los lineamientos establecidos.
6. Apoyar la actualización de las bases de datos de la Oficina que contienen la relación de las diferentes actuaciones disciplinarias, según procedimientos establecidos.
7. Apoyar las acciones de sensibilización de la normatividad expedida en materia disciplinaria para prevenir faltas disciplinarias, con la calidad, eficiencia y oportunidad requerida.
8. Proyectar los documentos y presentaciones que requiera el jefe inmediato, respecto a los temas de competencia del área, en los términos de calidad y oportunidad requeridos.
9. Gestionar los trámites administrativos del área que le sean asignados, teniendo en cuenta los procesos establecidos.
10. Llevar a cabo las actividades propias del área y de su perfil profesional, bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta requerimientos, plazos, lineamientos, procedimientos y normas vigentes.
11. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

### ROL: QUEJAS

1. Informar a los usuarios sobre el recibo de sus quejas y sobre el trámite que la Oficina le dará a las mismas, de acuerdo con los lineamientos establecidos.
2. Participar en la elaboración de los oficios relativos a los trámites iniciados con relación a las quejas, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
3. Apoyar la elaboración de las respuestas a los derechos de petición relacionados con las quejas en trámite y de los procesos asignados al grupo, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
4. Apoyar la actualización de las bases de datos de la Oficina que contienen la relación de las diferentes actuaciones disciplinarias, según los lineamientos establecidos.
5. Participar en el seguimiento a la gestión de la dependencia, según lineamientos establecidos.
6. Proyectar los documentos y presentaciones que requiera el jefe inmediato, respecto a los temas de competencia del área, en los términos de calidad y oportunidad requeridos.
7. Gestionar los trámites administrativos del área que le sean asignados, teniendo en cuenta los procesos establecidos.
8. Llevar a cabo las actividades propias del área y de su perfil profesional, bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta requerimientos, plazos, lineamientos, procedimientos y normas vigentes.
9. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

### ROL: INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS

1. Acompañar el trámite de las investigaciones disciplinarias en el Instituto, que se realizan en la Oficina de Control Interno Disciplinario, según la normatividad vigente.
2. Participar en la resolución de los recursos, nulidades, derechos de petición, tutelas de los procesos asignados al grupo, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Apoyar el control y cumplimiento a los términos procesales en las diferentes etapas de la actuación disciplinaria, de acuerdo con la normatividad vigente.

## RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019

"Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras"

4. Apoyar la actualización permanente de la normatividad y jurisprudencia en materia disciplinaria, según lineamientos establecidos.
5. Apoyar la actualización de las bases de datos de la Oficina que contienen la relación de las diferentes actuaciones disciplinarias, según los lineamientos establecidos.
6. Apoyar el desarrollo de los planes y programas del área, de acuerdo con los requerimientos y políticas institucionales.
7. Proyectar los documentos y presentaciones que requiera el jefe inmediato, respecto a los temas de competencia del área, en los términos de calidad y oportunidad requeridos.
8. Gestionar los trámites administrativos del área que le sean asignados, teniendo en cuenta los procesos establecidos.
9. Llevar a cabo las actividades propias del área y de su perfil profesional, bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta requerimientos, plazos, lineamientos, procedimientos y normas vigentes.
10. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

### ROL: GRUPO ESPECIAL DE ACTUACIÓN INMEDIATA

1. Acompañar el trámite de las investigaciones disciplinarias en el Instituto, que se realizan en la Oficina de Control Interno Disciplinario, según la normatividad vigente.
2. Participar en la resolución de los recursos, nulidades, derechos de petición, tutelas de los procesos asignados al grupo, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Apoyar el control y cumplimiento a los términos procesales en las diferentes etapas de la actuación disciplinaria, de acuerdo con la normatividad vigente.
4. Apoyar la actualización de las bases de datos de la Oficina que contienen la relación de las diferentes actuaciones disciplinarias, según los lineamientos establecidos.
5. Apoyar el desarrollo de los planes y programas del área, de acuerdo con los requerimientos y políticas institucionales.
6. Proyectar los documentos y presentaciones que requiera el jefe inmediato, respecto a los temas de competencia del área, en los términos de calidad y oportunidad requeridos.
7. Gestionar los trámites administrativos del área que le sean asignados, teniendo en cuenta los procesos establecidos.
8. Llevar a cabo las actividades propias del área y de su perfil profesional, bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta requerimientos, plazos, lineamientos, procedimientos y normas vigentes.
9. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

### V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- Administración de personal
- Desarrollo de personal
- Régimen disciplinario
- Legal
- Derecho administrativo

## RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019

"Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras"

|   |  |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Contratación pública</li><li>• Gestión documental</li><li>• Conocimiento básico del Estado e Institucional</li><li>• Elementos de la comunicación</li><li>• Servicio y atención al ciudadano</li><li>• Sistema Integrado de Gestión</li><li>• Manejo de herramientas ofimáticas</li></ul> |  |
| <b>VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b>  |  |
| <b>COMUNES</b>  | <b>POR NIVEL JERÁRQUICO</b>  |
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Aprendizaje continuo</li><li>• Orientación a resultados</li><li>• Orientación al usuario y al ciudadano</li><li>• Compromiso con la organización</li><li>• Trabajo en equipo</li><li>• Adaptación al cambio</li></ul>   | <ul style="list-style-type: none"><li>• Aporte técnico profesional</li><li>• Comunicación efectiva</li><li>• Gestión de procedimientos</li><li>• Instrumentación de decisiones</li></ul> |
| <b>VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</b>   |  |
| <b>GENERALES</b>  |  |
| <b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>  | <b>EXPERIENCIA</b>   |
| Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: <ul style="list-style-type: none"><li>• Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES.</li></ul> Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.  | Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.  |
| <b>ALTERNATIVA</b>  |  |
| <b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>  | <b>EXPERIENCIA</b>   |
| Título profesional en una de las disciplinas académicas mencionadas en los requisitos generales de este empleo y área funcional.<br>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.<br>Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.                         | No se requiere.  |

Aspirante  
**CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO**  
ID Inscripción 441595518  
Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

**Asunto:** Respuesta a la Reclamación presentada contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos  
**Radicado de Entrada CNSC No.:** 460002837  
**Modalidad:** Abierto

Cordial saludo.

Procede la Universidad de Pamplona a resolver su reclamación bajo los siguientes términos:

**I. Competencia para atender la reclamación**

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, dispone que "(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en Instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley".

El artículo 11 ibidem, prevé que es función de la CNSC, "(...) () Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

En el mismo sentido, el artículo 30 de la referida ley dispone que, "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos".

Por lo anterior, y una vez finalizada la Licitación Pública No. 003 de 2021, la CNSC y la Universidad de Pamplona suscribieron contrato de prestación de servicios No. 490 de 2021 cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de pruebas escritas, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF".

El numeral 4 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Pamplona debe "(...) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en

ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección para las cuales fue contratado<sup>1</sup>.

## II. Antecedentes

La CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021, <sup>1</sup>Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021<sup>2</sup>.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que el señor CARLOS ANDRES CARRILLO PAREJO identificada con cédula de ciudadanía No. 1042353505, mediante ID 441595516, se inscribió para concursar por el empleo de nivel profesional, identificado con el código OPEC No. 168337, denominado profesional universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, el cual en el artículo 3 del Acuerdo definió la siguiente estructura:

<sup>1</sup>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

\* Convocatoria y divulgación

\* Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

\* Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

\* Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierta, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

\* Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierta.

\* Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.

\* Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección. \* Confirmación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.<sup>2</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto).

Al respecto es importante indicar que, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se encuentra en la etapa de Verificación de los Requisitos Mínimos, la cual no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

Así, mediante Aviso publicado el 2 de marzo de 2022 en el sitio web de la CNSC y envío de alerta en SIMO, se informó a los aspirantes que la publicación de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se realizaría el 9 de ese mismo mes y año, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 3.3 del Anexo Técnico, mismo que establece lo siguiente:



*(...)* **3.3. Publicación de resultados de la VRM**

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en el sitio de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

Teniendo en cuenta que los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos se publicaron el 9 de marzo de 2022, se constató que su resultado fue No Admitido

Con ocasión a la publicación de los referidos resultados, el numeral 3.4 *ibidem*, establece que:

*(...)* **3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM**

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 700 de 2006 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-465 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

**III. Análisis del caso**

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que usted se inscribió para concursar por el empleo identificado con el código OPEC No. 188337, debió registrar en SIMO la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos establecidos por el ICBF en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el referido empleo, los cuales se muestran a continuación:

|       |             |
|-------|-------------|
| Nivel | Profesional |
|-------|-------------|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| Denominación                  | Profesional universitario                                      |
| Código                        | 2044   |
| Grado                         | 9  |
| Requisitos Mínimo Educación   | Título de Profesional en NBC: Derecho Y Afines.                |
| Requisitos Mínimo Experiencia | Veinticuatro (24) meses de Experiencia Profesional Relacionada |
| Equivalencia                  | Decreto 1083 del 2015  |

En cumplimiento de la precitada normativa se verificó en SIMO que usted interpuso la reclamación contra los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos.

Verificados los Requisitos Mínimos del empleo y teniendo en cuenta lo manifestado en su reclamación, se procederá a realizar un análisis comparativo frente a los documentos que aportó con su inscripción para acreditar el Requisito Mínimo de Educación Formal, así:

| Requisito Mínimo Educación Formal               | Documentos aportados por el Aspirante para acreditar el Requisito Mínimo del Empleo          | Observación (VALIDADO/INO VALIDADO) |
|---|--|-------------------------------------|
| Título de Profesional En NBC: Derecho Y Afines. | Título de abogado expedido por la Universidad del Atlántico, el día 21 de diciembre del 2018 | Valido                              |

En lo que corresponde a lo manifestado por la aspirante es pertinente aclararle que no es viable aplicar la equivalencia del Título de Posgrado en la modalidad de Especialización por los 24 meses de experiencia profesional.

Lo anterior teniendo en cuenta que el cargo requiere 24 meses de experiencia profesional relacionada.

Sobre el particular el Capítulo 5 Equivalencias entre Estudios y Experiencia el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, dispone:

(...)

*\*ARTICULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

*1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.*

*(Ver Artículo 5 de la Ley 1004 de 2006)*

*El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:*

*. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o<sup>3</sup> (Subrayo fuera del texto)*

*(...)*

Ahora bien, en relación a la alternativa planteada dentro del MEFCL, es preciso señalar que la misma no se puede aplicar, toda vez que no se encuentra contemplada en el Capítulo 4 Artículo 2.2.2.4.4 Requisitos del Nivel Profesional del Decreto 1083 de 2015

Asimismo, y en lo que corresponde a la inconsistencia entre el MEFCL, respecto a la alternativa planteada por el empleo No 168337, el Parágrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo 2081 de 2021, establece:

*(...)*

*La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por (...), serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalece el último. Así mismo en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.*

Con base en la anterior normatividad tenemos que, ante las diferencias entre el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y la Ley, prima esta última, por consiguiente, si la Ley establece que los requisitos no podrán ser disminuidos ni aumentados, en el caso del empleo al cual se inscribió la aspirante, no se puede exigir más ni menos al título profesional y a los (24) veinticuatro meses de experiencia Profesional Relacionada.

En ese sentido y para clarificarle al aspirante la situación, se debe precisar que, la entidad no puede dejar de exigir experiencia profesional relacionada, por ende, la equivalencia de *El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*, contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, resulta inaplicable para el caso en sub examine como lo plantea la reclamante, toda vez que, las equivalencias también son taxativas y con esta solo resulta posible compensar el Título de postgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, pero no se alude a la posibilidad de homologar "experiencia Profesional Relacionada", que es la que exige el empleo por el cual concursó el aspirante, luego, pretender aplicar dicha equivalencia sería disminuir el requisito previsto en la ley.

Así las cosas, el resultado definitivo de Verificación de Requisitos Mínimos de NO ADMITIDO, emitido por la Universidad, se encuentra dentro del marco legal del proceso de selección y se ajusta a lo contemplado en el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-2021202002081 DE 2021,

que como ya se expresó, es el reglamento del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes.

Por lo expuesto, no es posible acceder a la pretensión de la aspirante, pues queda claro que no se le puede aplicar una equivalencia que disminuye los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, actividad que no es permitida por el Decreto 1083 de 2015 y en caso de hacerlo, implicaría darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes, por lo que no podríamos hablar de los principios constitucionales y legales de igualdad y transparencia.

#### IV. Decisión

En consecuencia, se **CONFIRMA** el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de **"NO ADMITIDO"** dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



**NUBIA GARZÓN LANCHEROS**  
Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF  
Universidad de Pamplona

Proyección: Dayane Ortiz.  
Revisión: Andrés Menrique.

Aprobó: Orlando Rodríguez, Coordinador Jurídico y de Reclamaciones.

